

Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada Casablanca en el municipio de Sopó, Cundinamarca

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el numeral 12 del artículo 29 y numerales 2 y 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 y Acuerdo CAR 48 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8 y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Que el artículo 80 de la Carta Política, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95, numeral 8º, ídem, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo y así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del citado Decreto Ley, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que *“salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...”*.

Que según lo establecido en los numerales 2, 9, 12 y 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que la Ley 388 de 1997 define el Ordenamiento del Territorio como una función pública que entre otros fines, debe atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente la función ecológica, buscando el desarrollo sostenible y mejorando la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda; tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, *“por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales”*, las *“áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, Quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general”* estableció el siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

“Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación”.

Qué en cuanto a la determinación de las rondas de protección, en aquel entonces haciendo alusión a la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y sus regímenes de uso, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2- 101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *“...éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad”*.

Que la Ley 1450 de 2011 dispuso en su artículo 206 que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico-PNGIRH, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en marzo de 2010, establece los objetivos, estrategias, metas, indicadores y líneas de acción estratégica para el manejo del recurso hídrico en el país y para dar cumplimiento al objetivo de Oferta, define la Estrategia “1.3. Conservación” que orienta sus acciones a la restauración y preservación de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica, entre los cuales se encuentran las zonas de ronda, para lo cual prevé, según corresponda, acciones de adquisición, delimitación, manejo y vigilancia de las áreas donde se encuentran los ecosistemas clave para la regulación de la oferta del recurso hídrico.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, *“apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: *“cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente”*.

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, que regula lo relacionado con la incorporación de la gestión de riesgo en la planificación territorial, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental, ya que con ello se evitará, entre otros asuntos, la generación de asentamientos humanos en zonas que técnicamente pertenecen a los cuerpos de agua, las cuales son intervenidas en épocas de estiaje prolongadas para actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

“...Artículo 39.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, Quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”.

Que la anterior disposición, al regular las áreas forestales protectoras, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica de la quebrada Casablanca.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18 del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2 del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos,

deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, *“por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio”*, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibidem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las *áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico*, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017 *“Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas”*

Que en el artículo 2.2.3.2.3A.4. del Decreto 1076 de 2015., indica que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la *“Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”*.

Que mediante la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente, se adoptó la *“Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”*, previéndose que las Autoridades Ambientales aplicarán lo dispuesto en la presente guía, la cual establece los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto número 2245 de 2017 mediante el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015. Así mismo, la guía define las directrices para el manejo ambiental de la ronda hídrica.

Que según el artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, *“el objeto de este es establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción”*; determinación que según la misma disposición, se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.3 A. 2. ídem, dispone que, *“Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- 1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.*
- 2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*
(...)
- 4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.3. de la norma citada prevé que, *“La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:*

- 1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:*

a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.

b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

- 2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios:*

a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfo-genéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tener-se en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.

b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

Que la norma antes citada establece que *“En el proceso de implementación de los criterios para la delimitación de la ronda, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar”.*

Que en el artículo 2.2.3.2.3A.4. ibídem, indica que *“Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.*

Que en el mismo sentido la “Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” de Minambiente, establece lo siguiente sobre los componentes de la ronda hídrica:

“Dentro del límite físico de la ronda hídrica se encuentran sus dos elementos constituyentes establecidos en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011: i) “la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974”, ii) “y el área de protección o conservación aferente” (Figura 3-1). La delimitación de dichos elementos y sus atributos definidos desde las estrategias para su manejo ambiental se representarán cartográficamente y se deberán tener en cuenta por parte de las entidades competentes en las actuaciones a que haya lugar”.

Que, con respecto al manejo ambiental de las rondas hídricas la Guía señala que, *“se deben identificar áreas con características similares desde el punto de vista de los resultados del límite físico, así como de la identificación de los servicios ecosistémicos que presta, para establecer las estrategias que orienten los futuros procesos de ordenamiento ambiental del territorio”*, estableciendo las siguientes estrategias para el manejo ambiental de las rondas hídricas y para el logro del objetivo de Conservación:

- Estrategia de Preservación: áreas donde se debe mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad conforme a su dinámica natural, evitando posibles conflictos que ocasionen la acción antrópica.
- Estrategia de Restauración: áreas de la ronda hídrica alterada o degradada donde se deben enfocar acciones que restablezcan parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad

- Estrategia de uso sostenible: áreas donde se permiten actividades que no afectan la funcionalidad de la ronda hídrica.

Que dando alcance a lo consignado como Línea Estratégica 01, Programa 01, Actividad 02.1.5. del Plan de Acción CAR 2024 – 2027, la Dirección de Recursos Naturales – DRN, conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geografía y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente.

Que dicho grupo elaboró el *“Informe Técnico DRN No. 098 de 30 ABR 2025. Estudio para el Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Quebrada Casablanca- Sopó”*, donde se determinó el cauce permanente a partir del tránsito de las crecientes máximas para el periodo de retorno 2.33 años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca, determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal; información procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación de la quebrada Casablanca para diferentes escenarios hidrológicos, a partir de los cuales se acotó la ronda hídrica, definiendo los elementos constituyentes de la ronda hídrica establecidos en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, así como las áreas para las estrategias de manejo ambiental de la ronda, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Qué de igual forma, mediante el documento *“Definición de Estrategias de Manejo Ambiental de la Ronda Hídrica de la quebrada Casablanca, Sopó”* de abril de 2025, se definieron las áreas homogéneas con características similares en los elementos constituyentes de la ronda hídrica, así como las estrategias de manejo ambiental con sus respectivas medidas de manejo y actividades a desarrollar.

Que la cuenca de la quebrada Casablanca, hace parte de la unidad hidrográfica de nivel I correspondiente al río Teusacá en la subzona hidrográfica del río Bogotá y por ser de importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, el acotamiento de su ronda hídrica, tanto en su parte alta como en su valle de inundación hasta su desembocadura en el humedal Aposentos.

Que una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- procederá a adoptar el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada Casablanca, el cual es una determinante ambiental a ser acogido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sopo – Cundinamarca, en el marco del ordenamiento ambiental de la cuenca.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda hídrica de la quebrada Casablanca, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se regirán por las normas que regulan la materia.

Que en virtud de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OBJETO. Adoptar el acotamiento de la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado quebrada Casablanca en el municipio de Sopó, Cundinamarca, localizado en la unidad hidrográfica de nivel I – Río Teusacá, subzona hidrográfica del río Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 del presente acto administrativo, los cuales forman parte integral del mismo.

El acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada Casablanca incluye, el establecimiento y delimitación de sus elementos constituyentes, como son, la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente y la definición de las estrategias para el manejo ambiental de dichas áreas.

ARTÍCULO 2. Determinar como elementos constituyentes de la Ronda Hídrica de la quebrada Casablanca, los siguientes:

- a. La faja paralela al cauce permanente con un área total de Diez mil ochocientos dieciséis (10.816) metros cuadrados, aproximadamente.
- b. El área de protección o conservación aferente, con un área total de Ciento catorce mil veintidós (114.022) metros cuadrados, aproximadamente.

Parágrafo 1°. Las coordenadas y polígonos de dichas áreas son las definidas en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL. Elementos constituyentes de la ronda hídrica de la quebrada Casablanca correspondiente a la faja paralela al cuerpo de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente

ARTÍCULO 4º: ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO AMBIENTAL DE LA RONDA HÍDRICA. Las estrategias para el manejo ambiental relacionadas con la preservación, restauración y uso sostenible de la ronda hídrica son las siguientes:

1. Estrategia de Preservación: El objetivo de la estrategia es mantener y favorecer el desarrollo de las coberturas nativas por procesos de sucesión natural y/o restauración ecológica, de tal manera que se sostengan las cualidades naturales, la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, principalmente los asociados a la regulación hídrica; de tal forma que, en esta zona las acciones de manejo deben generar conectividad y mantener los atributos de composición, estructura y función de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

Se tendrán como acciones o actividades con vocación de cumplir el objetivo de la estrategia de preservación, las siguientes, previo cumplimiento de las autorizaciones o trámites o procedimientos administrativos a que haya lugar:

- Actividades que estén dirigidas a la protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, para el mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- Actividades de investigación y monitoreo de la biodiversidad; aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque que no impliquen la tala; recreación pasiva o contemplativa y adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecológica.
- Captación de aguas o incorporación de vertimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación pasiva, embarcaderos, puentes y obras de adecuación. Establecimiento de infraestructura asociada a las actividades de la estrategia de preservación acá definida.
- Todas aquellas actividades que no se encuentran contempladas anteriormente, por no tener la vocación de cumplir con el objetivo de la estrategia de preservación, no podrán ser objeto de desarrollo, teniéndose entre otras, las relacionadas con actividades agropecuarias, industriales, desarrollos urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, aprovechamientos forestales de especies nativas, plantaciones forestales con especies exóticas, quema y tala de vegetación nativa.

2. Estrategia de Restauración: El objetivo de la estrategia de restauración es rehabilitar y restablecer las condiciones naturales originales, a través de actividades de revegetalización y restauración ecológica, con el fin de lograr en el futuro la conectividad de los elementos naturales y a su vez de estos con los demás ecosistemas de la región, posibilitando de esta forma los flujos de materia y energía. Se pretende que, una vez alcanzado el objetivo de restaurar estas zonas, previa evaluación de indicadores de seguimiento, se adopte la condición de “Preservación”.

Con fundamento en lo anterior, para las áreas objeto de la estrategia de restauración se podrán realizar las siguientes actividades o acciones:

- Restauración ecológica con especies nativas. Comprende todas aquellas actividades de cercado, siembra, manejo, cuidado y reproducción de especies forestales nativas que permitan recuperar los atributos ecológicos de estas zonas y generar conectividad con las áreas de preservación. La intervención humana en estas zonas puede realizarse, siempre y cuando esté dirigida a lograr la recuperación de la cobertura vegetal nativa.
- Actividades de investigación y monitoreo del proceso de restauración; se podría aprovechar el proceso de restauración para la investigación científica del proceso mismo en las condiciones propias de la región con el ánimo de replicar la experiencia en otros lugares de características similares y para adecuar los suelos con fines de rehabilitación morfoecológica.
- Establecimiento de infraestructura asociada a la restauración ecológica de investigación y monitoreo.
- Todas aquellas actividades que no se encuentren contempladas anteriormente, por no tener la vocación de cumplir con el objetivo de la estrategia de restauración, no podrán ser desarrolladas, tales como: actividades agropecuarias, industriales, desarrollos urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, aprovechamientos forestales de especies nativas, plantaciones forestales con especies exóticas, quema y tala de vegetación nativa.

3. Estrategia de Uso sostenible: El objetivo de la estrategia en la zona de uso sostenible busca el aprovechamiento de los recursos naturales, previo cumplimiento de las autorizaciones ambientales y/o administrativas a que haya lugar, mediante el desarrollo de actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental compatibles con la funcionalidad de los tres componentes de la ronda hídrica. En este sentido, el desarrollo de tales actividades, se deben realizar sin afectar la dinámica de la quebrada Casablanca, de tal forma que la ronda hídrica aquí definida, cumpla con su función ecosistémica.

Con fundamento en lo anterior, para las áreas objeto de la estrategia de uso sostenible, se podrán realizar las siguientes actividades o acciones:

- Comprende todas aquellas actividades productivas de **bajo impacto** realizadas bajo criterios de sostenibilidad, entendida como la alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial. Esto implica la adopción de medidas que minimicen el impacto de tales actividades sobre

la biodiversidad y sobre los recursos suelo y agua, principalmente, teniendo en cuenta los diferentes componentes que definen la ronda hídrica de la quebrada Casablanca.

- Actividades productivas agropecuarias, comerciales e industriales, sin perjuicio de las autorizaciones a las que haya lugar deben adoptar medidas que eviten potenciales daños a los recursos biodiversidad, suelo y agua y a las zonas de preservación y restauración adyacentes.
- Desarrollos urbanos, los cuales quedan sometidos al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.
- Se prohíben aprovechamientos forestales de especies nativas, plantaciones forestales con especies exóticas, quema y tala de vegetación nativa y todos aquellos que no están contemplados dentro de la estrategia de uso sostenible.

PARÁGRAFO 1º. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previo cumplimiento de las autorizaciones ambientales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. La tala a la cual se refiere el presente artículo, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad solo se contemplará tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

PARÁGRAFO 3º: La reglamentación de los usos del suelo a cargo de la entidad territorial, se deberá realizar, entre otros, a partir de las estrategias para el manejo ambiental de la ronda hídrica aquí definidas, a efectos de garantizar la funcionalidad de la ronda hídrica y la prestación de los servicios ecosistémicos de dichas zonas, teniendo en cuenta las dinámicas sociales, hidrológicas, ecosistémicas y geomorfológicas predominantes de la quebrada Casablanca, así como las medidas de intervención e incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial establecidas en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 5º. DETERMINANTE AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, las disposiciones relacionadas con el acotamiento de la ronda hídrica se constituyen en norma de superior jerarquía y determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

En el marco de lo anterior, el municipio de Sopó -Cundinamarca, al formular, revisar y/o adoptar su Plan de Ordenamiento Territorial, conforme a sus competencias, deberá ajustar

dicho instrumento conforme al acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada Casablanca aquí definido, como norma de superior jerarquía, sin perjuicio de la existencia jurídica autónoma de la presente determinante ambiental.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que ordena a las autoridades competentes que se evalúen las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme, adoptando las decisiones a que haya lugar, dado el caso de existir licencias urbanísticas otorgadas, que aún no hayan sido ejecutadas, en las mismas se deberá realizar la precisión cartográfica a que haya lugar, para que el futuro desarrollo se ajuste a la presente determinante de superior jerarquía.

ARTÍCULO 6°. SANCIONES. La violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de carácter ambiental a que haya lugar, previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la que la sustituya o modifique, sin perjuicio de las demás sanciones policivas, civiles, penales y administrativas que bien correspondan.

ARTÍCULO 7°. COMUNICACIONES. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía del municipio de Sopó – Cundinamarca para lo de su competencia.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y adicionalmente, se publicará en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, así como en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.